



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISIDCCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
JURÍDICO EN LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN COYOACÁN

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintitrés. Vistos los autos del juicio; promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su apoderado legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra del Director Jurídico en la Alcaldía de la Ciudad de México, en Coyoacán; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que feneció el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado



Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y Magistrados Integrantes de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día uno de agosto de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su apoderado legal, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

“La resolución ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} contenida en el expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por **JOSÉ ALBERTO ORTIZ CRUZ, Director Jurídico en la Alcaldía de Coyoacán, de fecha a seis de junio de dos mil veintidós.**”.

2. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

- 3 -

defendiendo la legalidad del acto señalado como recurrido.

3. A través del acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado al accionante con copia del oficio de contestación y anexos, para que emitiera su ampliación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada por escrito ingresado en la Oficina de recepción documental de este Tribunal, el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en el que señaló como nuevos actos impugnados los que se indican enseguida:

“Actas de visita de verificación emitidas en el expediente administrativo al rubro.”.

4. Mediante acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado, con copia del escrito de ampliación de demanda, a la enjuiciada para que produjera su contestación a la ampliación de demanda, la cual fue desahogada en tiempo.

5. Mediante el auto de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

I. En términos de los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por cuestión de método, esta Juzgadora procede al estudio conjunto de las **causales de improcedencia primera, segunda y tercera**, por medio de las cuales la enjuiciada solicita *el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92, fracción II, relacionado con el 37, fracción I, inciso a), y 39 de la Ley antes*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

mencionada, y 2, fracción XIII Bis, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Local, debido a que la parte acora no acredita interés jurídico; aunado a que el acto señalado como recurrido se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia es fundada en una parte, y se desestima en otra; la parte que se desestima es aquella donde sostiene que "...el acto señalado como recurrido se encuentra debidamente fundamentado y motivado.", ya que el estudio de tales planteamientos, son una cuestión que deben ser analizadas en el fondo del asunto.

Lo anteriormente expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del trece de octubre del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:



"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

La parte que resulta fundada, es aquella donde la enjuiciada expone que "...*la parte acora no acredita interés jurídico...*", debido a que los artículos 39 y 92, fracciones VI y VII, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

- 7 -

...".

De los ordenamientos anteriormente transcritos se advierte que:

- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.
- En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.
- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente, contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; así como contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.



De lo anterior, resultan evidentes tres cuestiones, la primera, consiste en que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo; la segunda, radica en que los casos donde se pretenda obtener sentencia que permita realizar actividades reguladas, se deberá acreditar interés jurídico; y, como cuestión última, en el supuesto de no acreditar interés jurídico o legítimo, el juicio será improcedente.

Cabe destacar que, el interés legítimo, se acredita en el momento en que un acto de autoridad afecta los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, para lo cual la ley le otorga el derecho para impugnarlo, requisito que puede ser demostrado con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada; del mismo modo, el interés jurídico, debe entenderse como el derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, mismo que le confiere derechos específicos expresados en un acto administrativo, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros, declaraciones, etcétera.

Ahora bien, mediante el escrito de ampliación de demanda, ingresado en la Oficina de recepción documental de este Tribunal, el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, visible a fojas setenta y seis a setenta y nueve del expediente, se observa que el demandante



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

- 9 -

pretende impugnar el procedimiento de visita de verificación, relacionado con el establecimiento mercantil ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

situación por la cual es necesario que demuestre el derecho subjetivo derivado del orden jurídico, mismo que confiere derechos específicos expresados en un acto administrativo.

En ese orden de ideas, el artículo 18 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, dispone lo que se cita a continuación:

“Artículo 18.- El titular de un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal que para la operación por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento para funcionar como giro mercantil con impacto zonal, ingresará la Solicitud de Permiso al Sistema, con una anticipación de quince días previos a su realización, debiendo la Delegación otorgar o negar el permiso dando respuesta por medio del Sistema en un término no mayor de siete días hábiles; el Permiso contendrá la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
- II. Denominación o nombre comercial del giro mercantil;
- III. Giro mercantil que se pretende ejercer;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Si el solicitante es extranjero los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

VI. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo; y

...

El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Delegación hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso."

De la transcripción que antecede se desprende que:

- El titular de un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal que para la operación por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento para funcionar como giro mercantil con impacto zonal, ingresará la Solicitud de Permiso al Sistema, con una anticipación de quince días previos a su realización, debiendo la Delegación otorgar o negar el permiso dando respuesta por medio del Sistema en un término no mayor de siete días hábiles; el Permiso contendrá la información que se indica a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

- Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico.
- Denominación o nombre comercial del giro mercantil.
- Giro mercantil que se pretende ejercer.
- Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil.
- Si el solicitante es extranjero los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.
- Fecha y hora de inicio y terminación del mismo.
- El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.
- Una vez cubiertos los requisitos señalados, la Delegación hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.



De lo anterior, es innegable que el titular de un giro mercantil de impacto vecinal o bajo impacto, deberá ingresar la Solicitud de Permiso al Sistema, mismo que contendrá nombre del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico, denominación o nombre comercial, giro mercantil que se pretende ejercer, ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse, fecha y hora de inicio y terminación del mismo.

Por lo tanto, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Cuerpo Colegiado no advierte documental alguna con la que el demandante acredite poder ejercer alguna actividad regulada, situación por la que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92, fracción VII, relacionado con el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley que regula el procedimiento del juicio de nulidad, de ahí, lo fundado de la causal de improcedencia sujeta a estudio.

Debido a que se actualizó la causal de improcedencia sujeta a estudio en los párrafos que anteceden, **es procedente sobreseer el juicio, únicamente por lo que respecta al procedimiento de visita de verificación**, en atención al artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone a la letra lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

“Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

Asimismo, se hace saber a las partes que al configurarse el sobreseimiento del juicio, esta Sala se encuentra impedida a estudiar las cuestiones de fondo, **únicamente por lo que refiere al procedimiento de visita de verificación.**

Lo antes expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 22, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual establece a la letra lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”.

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento,

ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. Por otra parte, esta Juzgadora no pasa por inadvertido que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, no únicamente se limita a impugnar el procedimiento de visita de verificación, sino, también de la multa consignada en la resolución de fecha seis de junio de dos mil veintidós, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director Jurídico en la Alcaldía de la Ciudad de México, en Coyoacán, de ahí, que si bien, en términos del numeral 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar interés jurídico, también es cierto, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, el promovente del juicio no está obligada a acreditar tal interés, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica.

Lo cual sí fue demostrado en el expediente en que se actúa, debido que a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete de octubre



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

de dos mil veintidós, el apoderado legal de la parte actora exhibió copia certificada del testimonio de las escritura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, expedido por el Titular de la Notaria número 131, en la Ciudad de México, visible a fojas sesenta y dos a sesenta y cinco del expediente, por el cual se observa que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es propietario del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de ahí, que sea procedente analizar la legalidad o ilegalidad de la multa que le fue impuesta a la parte actora.

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 59, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintinueve de noviembre de dos mil seis, publicada en la Gaceta Oficial Local, el seis de diciembre del mismo año, la cual prevé a la letra lo siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que

TJ/III-49708/2022
JEF/TC/2022



A-02005-2023

conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

IV. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la **multa** consignada en la resolución de fecha seis de junio de dos mil veintidós, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director Jurídico en la Alcaldía de la Ciudad de México, en Coyoacán, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

V. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 17 -

lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad segundo, expuesto en el escrito de ampliación de demanda**, donde sostiene que *el acto impugnado resulta ser ilegal, debido a que el acta de visita de verificación, que tuvo por objeto la imposición de la multa, no se hizo constar el oficio de comisión.*

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, argumentando que *el acto se encuentra debidamente fundamentado y motivado.*

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es fundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

TJ/III-49708/2022



A-120355-2023

De la transcripción que antecede, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe mencionar que, por fundamentación, debe entenderse como la citación con precisión del precepto legal aplicable y, por motivación, a la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; además, para que exista una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativa.

Ahora bien, del análisis a la resolución de fecha seis de junio de dos mil veintidós, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

visible en original a foja trece del expediente, se advierte que el Director Jurídico en la Alcaldía de la Ciudad de México, en Coyoacán, determinó imponer una multa por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

debido a que se negó el acceso al Personal Especializado en Funciones de Verificación, en el establecimiento ubicado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 19 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fundamentado su actuación con el Acta de Visita de Verificación, del seis de abril de dos mil veintidós, visible en copia certificada a fojas treinta y seis a cuarenta del expediente, por el cual se advierte que el servidor público omitió citar el oficio de comisión, véase foja treinta y seis del expediente.

En ese orden de ideas, el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, prevé lo que se indica enseguida:

"Artículo 103.- En las actas se hará constar:

...

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

..."

Del ordenamiento antes reproducido, resulta evidente que en las actas se hará constar, de entre otros datos, el número y fecha del oficio de comisión que la motivó.

Por lo tanto, debido a que el Personal Especializado en Funciones de Verificación omitió citar en el Acta de Visita de Verificación, del seis de abril de dos mil veintidós, el número del oficio de comisión, tal circunstancia deja en



evidencia que la multa impuesta al accionante contraviene el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, de ahí, lo fundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Máxime, que la multa impugnada tampoco cumple con el requisito de validez a que se refiere el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que dispone lo que se indica a continuación:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..."

Elemento de validez relativo a que el acto administrativo debe estar fundamentado y motivado, requisito que en caso de ser incumplido genera la nulidad del acto de autoridad, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer a continuación:

"Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

- 21 -

elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J.1, Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”.

En razón a que las manifestaciones expuestas por la parte actora, que han quedado precisadas, resultaron fundadas

y suficientes para declarar la nulidad de la multa impugnada y debido a que con la misma se satisfacen sus pretensiones, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J.13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, la cual establece lo siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la multa consignada en la resolución de fecha seis de junio de dos mil veintidós, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director Jurídico en la Alcaldía de la Ciudad de México, en Coyoacán; asimismo, con fundamento en el artículo 98,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 23 -

fracción IV, de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir al demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo realizar lo siguiente:

- Dejar sin efectos legales la multa consignada en la resolución de fecha seis de junio de dos mil veintidós, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director Jurídico en la Alcaldía de la Ciudad de México, en Coyoacán.

Para lo cual se les otorgada el plazo de **quince días hábiles**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100, fracción IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, **únicamente por lo que respecta al procedimiento de visita de verificación, relacionado con el establecimiento mercantil ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

conforme a lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de la multa consignada en la resolución de fecha seis de junio de dos mil veintidós, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director Jurídico en la Alcaldía de la Ciudad de México, en Coyoacán, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando V del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer, dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el Recurso de Apelación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 25 -

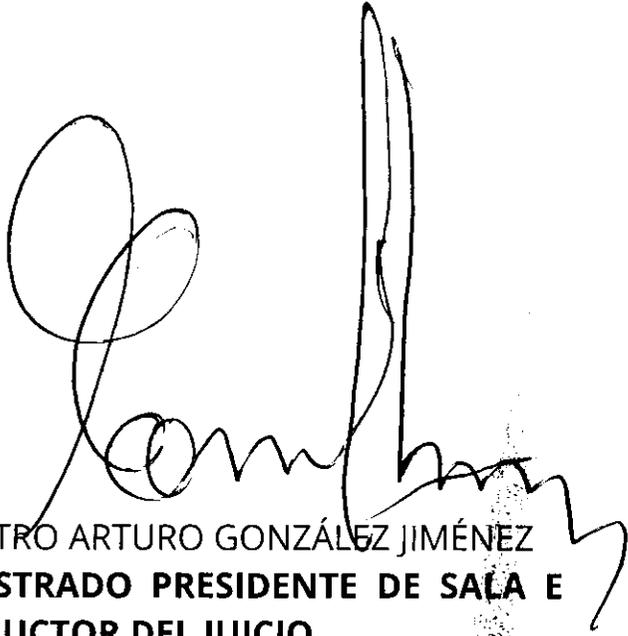
previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de Sala, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y Magistrados Integrantes de Sala, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** y **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ *EOL



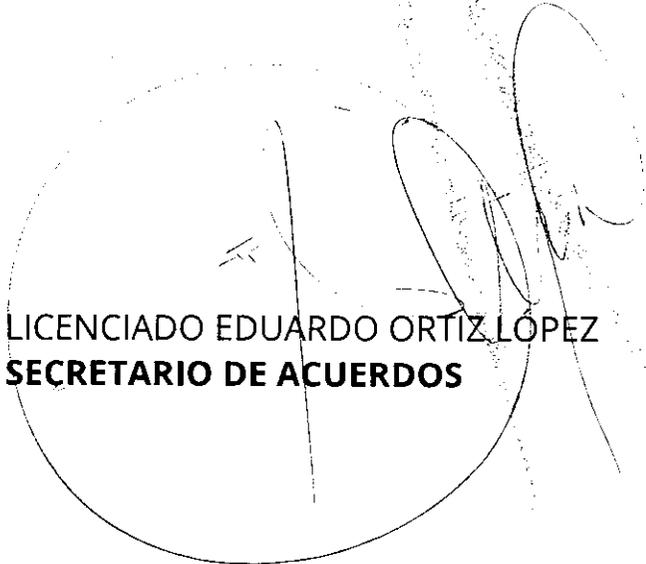
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA E
INSTRUCTOR DEL JUICIO**



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE DE SALA



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA



LICENCIADO EDUARDO ORTÍZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **DIECISÉIS DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS.**
Por recibido el oficio y anexos firmado por el Secretario General de Acuerdos II de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación del Recurso de Apelación **RAJ. 13703/2023**, resuelto en sesión plenaria de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, de la cual se destaca que, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

En consecuencia, intégrense al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que la resolución recaída al Recurso de Apelación número **RAJ. 13703/2023**, al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa



JUICIO: Tj/III-49708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

El día **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

